



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/01/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/01/16, instruido en contra de [redacted] [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] [redacted]Z quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted] [redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted] todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

CONTRALORIA GENERAL del Estado de Sonora
de Sustancias Administrativas
de Responsabilidades
Patrimoniales

1.- Que el día ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. Arturo Olivas Molina, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 216-234).-----

3.- Los días once y diecisiete de agosto, así como el treinta y uno de octubre, todos del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] [redacted] [redacted] (fojas 835-859), respectivamente, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa; asimismo, el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se emplazó formal y

legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 368-369), en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve, diez, once y trece horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como a las trece horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de los representantes y/o de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 375-383), [REDACTED] (fojas 408-411), [REDACTED] (fojas 461-470), [REDACTED] (fojas 780-788), y [REDACTED] (fojas 889-899), respectivamente; en tal acto, los abogados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas ^{superveniendo} ~~su~~ ~~ofrecimiento~~. Posteriormente mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintinueve del presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. ARTURO OLIVAS MOLINA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 69), y acta de protesta del cargo de la misma fecha (foja 70), quien denunció ejercitando la facultad otorgada, entre otros, por los artículos 20, fracciones I, incisos a), e), III, IV, VIII, X y XI del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 71), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, otorgado por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 80), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, otorgado por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 85), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, suscrito por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 101), y, copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil diez, suscrito por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 108). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

PROB
 ORIA GENERAL
 Sustento
 Sala
 no

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
 De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario

público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se acredita mediante el nombramiento y acta de protesta que se anexan a la denuncia (fojas 69-70), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracciones I, incisos a), e), III, IV, VIII, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 71, 80, 85, 101), y 108. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Arturo Olivas Molina** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-68) y anexos (fojas 69-215) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 937-946), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Por otra parte, a las nueve, diez, once y trece horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como a las trece horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las Audiencias de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los representantes y/o de [redacted] (fojas 375-383), [redacted]

[REDACTED] (fojas 408-411), [REDACTED] (fojas 461-470), [REDACTED] (fojas 780-788), y [REDACTED] (fojas 889-899), respectivamente; quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentaron escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 937-946), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]; todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), deviene de la auditoria llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora relacionada con los Informes Trimestrales del año 2012, así como la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2012 por recursos ejecutados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en donde se advirtió que el denunciante requirió en diversas ocasiones a la Directora General de la entidad para que hiciera las aclaraciones relativas a las observaciones y designara el nombre del funcionario responsable de atender los requerimientos y entregar, en su caso, los

resultados de la revisión realizada por los auditores del ISAF, otorgándosele un plazo de treinta días hábiles para que la entidad rindiera los informes o las medidas tomadas para la solventación de las observaciones, así como el plazo de tres días hábiles para informar el nombre del funcionario responsable de atender, solventar y dar respuesta a las observaciones, advirtiéndose que no se obtuvo respuesta por parte de la Directora General del ISSSTESON, sino hasta el **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, donde se designó como funcionarios para atender, solventar y dar respuesta a las observaciones a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] s y a [REDACTED], [REDACTED], sin embargo respecto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], el denunciante consideró que la omisión del señalamiento de estos dos últimos no debe limitarse, puesto que inciden directamente dentro de sus funciones, por lo que se denunció la dilación de diez meses para la atención de los diversos requerimientos, por todos los servidores públicos mencionados. -----

- - - En ese sentido, las observaciones detectadas pendientes de solventar con corte al mes de agosto de dos mil quince, que se reprochan son las marcadas con los números 15 y 20, consistentes, la primera, en la **Observación 15 del Despacho Externo**, donde se advirtieron diferencias de inventarios físicos y contabilidad, pues los resultados de los inventarios físicos practicados el 30 de noviembre de 2012, arrojan un faltante de inventario de \$1'005,401.00 (un millón cinco mil **cuatrocientos** un pesos 00/100 M.N.), así como un faltante de \$28,421.00 (veintiocho mil **cuatrocientos** cincuenta y **veintiocho** pesos 00/100 M.N.) respecto a los importes reflejados en el sistema; y el saldo de inventarios de medicamentos del almacén del hospital Chávez, arroja una diferencia de \$559,042.00 (quinientos cincuenta y nueve mil **cuarenta** y dos pesos 00/100 M.N.) respecto al importe manifestado en el acta administrativa; donde después de la revisión del ISAF, éste determinó que se debía *aclarar las diferencias faltantes determinadas de los inventarios físicos contra los registros contables por \$989,652, así como proporcionar evidencia de los ajustes contables realizados por un importe de \$15,749 por la autorización de las diferencias observadas entre el inventario físico y los registros contables, y justificar y aclarar los faltante determinados entre los inventarios físicos practicados contra los importes reflejados en el sistema de inventarios por \$64,365.* -----

- - - En relación con la **Observación 20 del Despacho Externo** se advirtió que *con fecha 31 de diciembre de 2012, se registró en la contabilidad del Hospital Ignacio Chávez el alta de 16 unidades de aires acondicionados por un importe en conjunto de \$553,013 sin embargo al efectuarse la inspección física no fueron localizados en dicha unidad, situación que se comentó con el encargado de control de bienes de dicha unidad, informándonos que los mismos se encuentran ubicados en diversas oficinas u hospitales de la propia entidad, sin que se nos acreditara la custodia y ubicación de los mismos.* -----

- - - Así, el denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó

el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]; todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), toda vez que según señala el denunciante, el incumplimiento descansa en el hecho de que la Directora General, como sujeto de fiscalización y por la naturaleza de las observaciones, incumplió con la obligación de "conducir el funcionamiento del Instituto definiendo las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios y vigilando el cumplimiento de los objetivos del sistema de control", al no atender la solventación de las anomalías que como hallazgos se dieron durante el tiempo que condujo el funcionamiento del ISSSTESON, y no acordar tales solventaciones con los Titulares de las unidades administrativas [REDACTED] como Titular de la [REDACTED], [REDACTED] como [REDACTED], incluidos [REDACTED] así como [REDACTED] debido a su calidad de [REDACTED], de esta ciudad y [REDACTED], respectivamente, estos últimos dos consecuentemente también responsables al incumplir con tomar acciones y medidas para solventar tales observaciones, función genérica claramente establecida entre otras, por las fracciones V, VI y X del artículo 22 del Manual de Organización del ISSSTESON, por los que les resulta presunta responsabilidad administrativa por no haber sido atendidas en su totalidad y de manera cabal las observaciones relativas al ejercicio 2012, observaciones consecuentemente no solventadas por la entidad fiscalizada, no obstante los plazos transcurridos en exceso, falta de atención que actualiza el contenido de los artículos 32, 45 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior vigente en el Estado. -----

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [redacted] [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted]

[redacted] todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En las atendidas condiciones, y en virtud de advertirse una excepción de carácter sustancial, ésta que resuelve, en empleo por analogía de los artículos 248 y 340, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, procede a atender la **excepción de prescripción** planteada por la encausada [REDACTED], al no estar reconocida como tal en la legislación procesal aplicable, ni estar dispuesto en el código mencionado, un medio de tramitación especial o reglas específicas para resolver dicha excepción, en los términos siguientes: -----

- - - La encausada de mérito, alegó a través de su representante, que el presente procedimiento administrativo resulta estar prescrito, en virtud de que, en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de las sanciones administrativas prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y prescriben en tres años, todos los demás casos que no encuadren en tal supuesto, señalando que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo, y dicho plazo, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-----

- - - En ese sentido, el promovente solicitó a esta autoridad la aplicación de la tesis de jurisprudencia con registro digital 179465 de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en virtud de que su representada fue emplazada, es decir, citada a la audiencia del procedimiento en que se actúa, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por lo que alega que transcurrieron los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para la actualización de la prescripción.-----

- - - No obstante la excepción intentada por la ex Directora General del ISSSTESON, en observancia a las actuaciones realizadas dentro del procedimiento, ésta que resuelve advierte que el **trece de septiembre de dos mil dieciocho** (fojas 937-946), fueron admitidas las pruebas ofrecidas tanto por el denunciante, como por los encausados, admitiéndose las presentadas por la encausada [REDACTED] entre las que se encontraban, solicitudes de información y documentación que debían ser atendidas y proporcionadas mediante **informes de autoridad** a cargo del **Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, por lo que esta Coordinación giró el oficio **CESRRSP-3516-2018** dirigido a dicha autoridad, para que remitiera la información que se solicitó por parte de la encausada, oficio que fue recibido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sin embargo, ante la falta de cumplimiento de lo requerido, esta autoridad mediante oficio **CESRRSP-687-2019** que contenía el auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta al ISAF para que diera cumplimiento a lo solicitado, oficio que fue recibido en el Instituto en cuestión, el veinte de marzo de dos mil diecinueve (fojas 1170-1171), dando contestación el Director General de

Asuntos Jurídicos del ISAF mediante diverso oficio ISAF/AJ/4382/2019, y, solicitando un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido (fojas 1183-1184), plazo que le fue concedido mediante auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve (foja 1182). Aunado a lo anterior, mediante oficio ISAF/AJ/6203/2019, recibido en esta Coordinación Ejecutiva el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Director General de Asuntos Jurídicos del ISAF solicitó nuevamente un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido (fojas 1225-1226), concediéndosele un plazo de cinco días hábiles mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, para remitir el informe de autoridad solicitado (foja 1224). -----

- - - En esas condiciones, esta Coordinación Ejecutiva destaca que mediante oficio ISAF/AJ/7123/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1229-1231), y, oficio ISAF/AJ/7309/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1232-1236), recibidos ambos en esta unidad administrativa el **quince de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Asuntos Jurídicos del ISAF, Lic. Omar Arnoldo Benítez Burboa, rindió informe de autoridad** donde cumplió los requerimientos de la información y documentación solicitados por la denunciada, oficio que fue agregado al expediente en que se actúa, mediante auto de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (foja 1228). -----

--- Habiéndose hecho constar lo anterior, esta resolutora advierte que el artículo 76, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dispone que las partes y sus representantes tienen, entre sus deberes, *"IV.- Atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que la ley o un mandamiento judicial les impongan, así como con los requerimientos que se les hagan, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión."* -----

- - - En ese sentido, advertimos que la actuación relativa al **informe de autoridad** rendido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante los oficios No. ISAF/AJ/7123/2019 y No. ISAF/AJ/7309/2019, devino de las pruebas ofrecidas mediante solicitudes de información y documentación, promovidas por la encausada [REDACTED] y su defensa en el escrito de contestación a la denuncia intentada en su contra, por lo que dichos informes de autoridad y el auto que los tuvo por presentados y agregados al expediente en que se actúa, son actuaciones que le dan impulso al procedimiento, en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; ello es así, porque dichas actuaciones no corresponden a promociones sin importancia relevante para la continuación del procedimiento, como podría ser un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones o una solicitud de copias de constancias del expediente, y, al contrario, suponen el desahogo de medios de prueba que fueron propuestos por la denunciada con el objeto de probar su inocencia. -----

--- Bajo esa premisa, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana de esta Coordinación, hay obligación de impulsar el procedimiento en atención a las cargas procesales que la ley imponga,

por lo que el informe de autoridad relativo³, constituye sin lugar a duda una actuación que da impulso al mismo, al tener el efecto de hacer progresarlo, pues su desahogo tiene la finalidad de acreditar los hechos, defensas y/o excepciones que se narran en la contestación de denuncia. -----

--- Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis jurisprudencial que se transcribe:-----

PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. *Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen.*⁴

--- En vista de lo anterior, se entiende que la ley procesal le fija una carga a la encausada respecto a los medios de prueba como condición para que se actualicen los efectos favorables en su beneficio, pues las partes tiene la facultad de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si buscan conseguir un resultado favorable. De entre dichas cargas está, la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento, al referirse a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso continúe.-----

--- Así, esta resolutora haciendo un análisis objetivo en relación con las actuaciones, las cargas procesales, el impulso y la prescripción de las facultades sancionadoras de esta Coordinación Ejecutiva, determina que el auto de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, que **acordo de** conformidad el informe de autoridad rendido por la autoridad requerida ISAF –informe que le dio impulso al procedimiento, pues dicho medio probatorio fue ofrecido por la denunciada y fue vigilado para su desahogo y cumplimiento–, debe considerarse como la última actuación que interrumpe la prescripción de las facultades sancionadoras de esta Coordinación, y se toma como aquella en que reinicia el cómputo de tres años para prescribir las facultades punitivas de esta autoridad en atención al artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Lo anterior se considera así, pues al constituir este medio de prueba una obligación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF de proporcionar un informe respecto a hechos relacionados con el procedimiento y de los que tuvo conocimiento e intervino por razón de su cargo, haciendo fe por ser hechos conocidos por razón de su función y no encontrarse contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en el expediente, y, haber sido ofrecido por el representante de la encausada, dicha actuación dio **impulso** al procedimiento, habida cuenta que el auto de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, que agregó al expediente el informe de autoridad ya señalado, fue publicado al día siguiente hábil en la lista de acuerdos que se lleva en esta unidad administrativa, por lo que la denunciada estuvo en condiciones de conocer el sentido del informe rendido en los oficios **ISAF/AJ/7123/2019** y **ISAF/AJ/7309/2019**, así como tuvo la oportunidad de imponerse del

³ **Artículo 312.-** Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 904, Tipo: Jurisprudencia.

mismo con sus anexos, y pronunciarse al respecto sobre su allanamiento o desacuerdo con su contenido, lo cual, lo convierte en una actuación que pudo ser controvertida en su momento por la ex servidora pública.-----

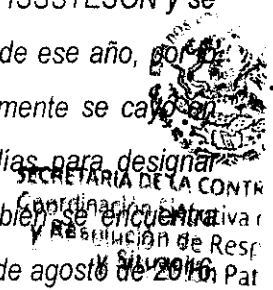
--- En consecuencia, se estima que no resulta atinado determinar la fecha del emplazamiento a la encausada como aquella para comenzar el cómputo para prescribir la facultad sancionadora de ésta que resuelve, pues no debe considerarse solo el transcurso del tiempo para tomar dicha determinación, sino resulta preciso señalar que mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal, el procedimiento aún no concluye y debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En esas condiciones, no es posible prescribir el procedimiento administrativo, pues, no obstante la defensa de la encausada ofreció el informe de autoridad en su escrito de contestación de denuncia, éste no fue presentado sino hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, al no encontrarse completas las constancias que lo debieran de integrar, no podríamos hablar de la actualización de la prescripción de las facultades punitivas, pues a esa fecha, esta autoridad no tenía los elementos suficientes para emitir una resolución, en virtud de no estar desahogados todos los medios de prueba necesarios para la completa integración del expediente, por lo que, se considera que lo conducente es tomar la fecha en que se agregó al expediente el informe de autoridad, presentado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante los oficios No. ISAF/AJ/7123/2019 y No. ISAF/AJ/7309/2019, es decir, el **trece de junio de dos mil diecinueve**, para contar el plazo de tres años que contempla el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad administrativa.---

--- Habiendo atendido la excepción de prescripción planteada por la encausada, esta autoridad procede a resolver de fondo el asunto en los términos siguientes:-----

--- De los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 365-413), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**DEFENSAS Y EXCEPCIONES: I. Prescripción:** Sin conceder bajo ninguna óptica las omisiones que se me imputan, es oportuno referir que aun asumiendo que en la presente causa sea aplicable el término de prescripción de 3 años contemplado en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,... ha prescrito en su totalidad la acción administrativa para perseguir las conductas que se refieren en la descripción de los siguientes oficios, los cuales constituyen los documentos fundatorios del encausamiento: **a) ISAF/AE-3363-2012:** Este oficio impone tres días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atenderá y entregará requerimientos. Se recibió en ISSSTESON el 15 de noviembre del 2012 y debió atenderse a más tardar el 22 de noviembre de según nuestras cuentas. De ser así la supuesta omisión para atender lo dispuesto en este oficio prescribió el día 22 de noviembre de 2015. **b) ISAF/AE-0242-2013:** Notificación de observaciones del primero y segundo trimestre del 2012, en la cual se otorgaron 30 días hábiles para atender y

rendir informes, y 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones. Según nuestras cuentas, la atención de los tres días para la designación del funcionario venció el 11 de febrero del 2013, y el término para atender e informar sobre la solventación de las observaciones se cumplió el 22 de marzo de 2013. La acción de la Contraloría para perseguir la irregularidad de la supuesta omisión para atender el contenido de dicho comunicado dio inicio al día siguiente del vencimiento de dicho plazo, y feneció, respectivamente, el 11 de febrero y 22 de marzo, ambos del presente año. **c) ISAF/AE-0519-2013:** Este oficio remite observaciones del ISAF y hace ver que el plazo para responder las mismas feneció el 22 de marzo de 2013, por lo que el plazo de prescripción tuvo lugar el día 22 de marzo del presente año, encontrándose la Contraloría impedida para fincar responsabilidades por este punto específico. **d) ISAF/AE-1137-2013:** Se recibe el 19 de abril de 2013 en ISSSTESON y se dan 30 días para atender las observaciones, feneciendo tal plazo el 03 de junio de ese año, por lo que la prescripción se debe computar a partir del primer día en que supuestamente se cayó en omisión de respuesta. Asimismo, similar situación es con el plazo de los 3 días para designar funcionario responsable (fenecía el 24 de aquel mes y año). Este asunto también se encuentra prescrito ya que el inicio del procedimiento fue notificado inicialmente hasta el 16 de agosto de 2016. **e) ISAF/AE-1302-2013 (en alcance al oficio ISAF/AE-3363-2012):** Se recibe el 24 de abril de 2013 en ISSSTESON y se dan 30 días para atender las observaciones, feneciendo tal plazo el 06 de junio de ese año, por lo que la prescripción se debe computar a partir del primer día en que supuestamente se cayó en omisión de respuesta. Asimismo, similar situación es con el plazo de los 3 días para designar funcionario responsable (fenecía el 29 de aquel mes y año). Este asunto también se encuentra prescrito ya que el inicio del procedimiento fue notificado inicialmente hasta el 16 de agosto de 2016. **f) ISAF/AE-1355-2013:** Este oficio impone tres días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atenderá y entregará requerimientos. Se recibió en ISSSTESON el 24 de abril del 2013 y debió atenderse a más tardar el día 29 de ese mismo mes y año, según nuestras cuentas. De ser así la supuesta omisión para atender lo dispuesto en este oficio prescribió el día 29 de abril de 2016. **g) ISAF/AE-1792-2013:** Se recibe el 07 de junio de 2013 en ISSSTESON y se dan 30 días para atender las observaciones, feneciendo tal plazo el 19 de julio de ese año, por lo que la prescripción se debe computar a partir del primer día en que supuestamente se cayó en omisión de respuesta. Asimismo, similar situación es con el plazo de los 3 días para designar funcionario responsable (fenecía el 12 de aquel mes y año). Este asunto también se encuentra prescrito ya que el inicio del procedimiento fue notificado inicialmente hasta el 16 de agosto de 2016. **h) ISAF/AE-1811-2013:** Se recibe el 11 de junio de 2013 en ISSSTESON y se dan 30 días para atender las observaciones, feneciendo tal plazo el 07 de agosto de ese año, por lo que la prescripción se debe computar a partir del primer día en que supuestamente se cayó en omisión de respuesta. Asimismo, similar situación es con el plazo de los 3 días para designar funcionario responsable (fenecía el 12 de aquel mes y año). Este asunto se encuentra totalmente prescrito ya que el inicio del procedimiento fue notificado inicialmente hasta el 16 de agosto de 2016. **i) ISAF/AE-2123-2013:** Se recibe el 23 de julio de 2013 en ISSSTESON y, entre otros, se otorga el plazo de 3 días para designar funcionario responsable, encontrándose ésta última cuestión prescrita ya que el inicio del procedimiento fue notificado inicialmente hasta el 16 de agosto de 2016".-----



- - - En ese sentido, esta autoridad advierte que, como se estableció en párrafo precedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de las sanciones administrativas prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y, por exclusión, los demás casos, prescribirán en tres años. -----

- - - Asimismo, se establece que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo y, en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. -----

- - - Se advierte que las conductas reprochadas a la encausada, consisten en **la falta de contestación y atención a diversos requerimientos realizados por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización**, los cuales se identifican bajo los siguientes oficios:

1. **Oficio ISAF/AAE-3363-2012**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de trece de noviembre de dos mil doce, dirigido a la [REDACTED], [REDACTED] del ISSSTESON, recibido el **quince de noviembre de dos mil doce**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 118), donde se le informó del inicio de los trabajos de la revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2012, imponiéndole 3 días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atendería y entregaría los requerimientos. Dicho plazo, feneció el **veintidós de noviembre de dos mil doce**. -----

2. **Oficio ISAF/AAE-0242-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de treinta y uno de enero de dos mil trece, recibido el **seis de febrero de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 199), donde se notificaron los resultados de las observaciones derivadas de la Auditoría de Gabinete realizada a los Informes Trimestrales correspondientes al Primer y Segundo Trimestres del 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **once de febrero de dos mil trece y veintidós de marzo de dos mil trece, respectivamente**. -----

3. **Oficio ISAF/AAE-1137-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de nueve de abril de dos mil trece, recibido el **diecinueve de abril de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 201), donde se notificaron los resultados de las observaciones derivadas de la Segunda Auditoría de Gabinete realizada a los Informes Trimestrales correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestres del 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **veinticuatro de abril de dos mil trece y tres de junio de dos mil trece, respectivamente**. -----

4. **Oficio ISAF/AE-1302-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de diecinueve de abril de dos mil trece, recibido el **veinticuatro de abril de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 202), donde se notificó que en alcance al oficio ISAF/AE-3363-2012, se informaban los resultados de las observaciones derivadas de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **veintinueve de abril de dos mil trece y seis de junio de dos mil trece, respectivamente**. -----
5. **Oficio ISAF/AE-1355-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de veintitrés de abril de dos mil trece, recibido el **veinticuatro de abril de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 203), donde se notificaba el inicio de una segunda revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2012, imponiéndole 3 días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atendería y entregaría los requerimientos. Dicho plazo, feneció el **veintinueve de abril de dos mil trece**. -----
6. **Oficio ISAF/AE-1792-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de cinco de junio de dos mil trece, recibido el **siete de junio de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 204), donde se notificó que en alcance al oficio ISAF/AE-1355-2013, se informaban los resultados de las observaciones derivadas de la Segunda Revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **doce de junio de dos mil trece y diecisiete de julio de dos mil trece, respectivamente**. -----
7. **Oficio ISAF/AE-1811-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de siete de junio de dos mil trece, recibido el **once de junio de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 205), donde se notificaron los resultados de las observaciones derivadas de la Tercer Auditoría de Gabinete realizada al Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **catorce de junio de dos mil trece y veintitrés de julio de dos mil trece, respectivamente**. ---
8. **Oficio ISAF/AE-2123-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de doce de julio de dos mil trece, recibido el **veintitrés de julio de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 206), donde se notificó que en alcance al oficio ISAF/AE-1355-2013, se informaban los resultados de las observaciones derivadas de la Segunda Revisión a los Informes Trimestrales e inicial de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2012, otorgándole 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días

hábiles para atender y rendir informes. Dichos plazos, fenecieron el **veintiséis de julio de dos mil trece y tres de septiembre de dos mil trece, respectivamente.** -----

--- Visto lo anterior, la denuncia que dio origen al presente procedimiento, fue radicada el día **dos de mayo de dos mil dieciséis** (fojas 216-234), actuación que tuvo por iniciado el procedimiento en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁵, **misma con la que se interrumpió el plazo** de uno y tres años establecidos en el artículo 91, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la prescripción de las sanciones administrativas que se pudieran imponer, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo en cuestión⁶.-----

--- Atendiendo lo apenas expuesto, ésta que resuelve considera preciso establecer los momentos en que la encausada supuestamente incurrió en responsabilidad, para efectos de comenzar a computar el inicio del plazo de tres años para la prescripción de las facultades punitivas de esta Coordinación.-----

--- Así, tenemos que los plazos, se deben comenzar a contar a partir del día siguiente a aquél en el que se venció el término para cumplir con los requerimientos impuestos por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues de acuerdo al artículo 91 ya citado, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o **a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter no continuo**, toda vez que el último día del término para cumplir con los requerimientos, cesó el carácter continuo de los plazos de tres y treinta días que se concedieron para cumplir con dicha obligación.-----

--- Bajo esa premisa, se advierte lo siguiente:-----

1. El término de 3 días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atendería y entregaría los requerimientos, en relación con el **Oficio ISAF/AE-3363-2012**, feneció el **veintidós de noviembre de dos mil doce.** -----

2. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-0242-2013**, fenecieron el **once de febrero de dos mil trece y veintidós de marzo de dos mil trece, respectivamente.** -----

3. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1137-2013**, fenecieron el **veinticuatro de abril de dos mil trece y tres de junio de dos mil trece, respectivamente.** -----

⁵ **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

⁶ **Artículo 91.-** [...] En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

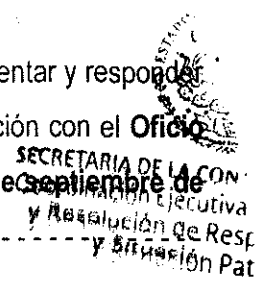
4. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1302-2013**, fenecieron el **veintinueve de abril de dos mil trece y seis de junio de dos mil trece, respectivamente.** -----

5. El término de 3 días hábiles para proporcionar el nombre del funcionario que atendería y entregaría los requerimientos, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1355-2013**, feneció el **veintinueve de abril de dos mil trece.** -----

6. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1792-2013**, fenecieron el **doce de junio de dos mil trece y diecisiete de julio de dos mil trece, respectivamente.** -----

7. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1811-2013**, fenecieron el **catorce de junio de dos mil trece y veintitrés de julio de dos mil trece, respectivamente.** -----

8. El término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-2123-2013**, fenecieron el **veintiséis de julio de dos mil trece y tres de septiembre de dos mil trece, respectivamente.** -----



- - - En ese sentido, esta autoridad advierte que las facultades para sancionar a la encausada en el presente procedimiento, **se encuentran prescritas en relación con las omisiones de cumplir con los requerimientos** relacionados con los oficios **Oficio ISAF/AE-3363-2012, Oficio ISAF/AE-0242-2013, Oficio ISAF/AE-1355-2013**, así como en relación con el término de 3 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones relativas a los oficios **Oficio ISAF/AE-1137-2013 y Oficio ISAF/AE-1302-2013**, pues todos los plazos de tres años posteriores al día siguiente a aquél en que se venció el término de 3 o 30 días relativo, resultan ser previos al **dos de mayo de dos mil dieciséis**, día en que se interrumpió el plazo para la prescripción de los hechos.-----

- - - Sin embargo, **no se advierte que las facultades para sancionar de esta Coordinación se encuentren prescritas**, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1792-2013, Oficio ISAF/AE-1811-2013, Oficio ISAF/AE-2123-2013**, y el término de 30 días hábiles para atender y rendir informes, en relación con el **Oficio ISAF/AE-1137-2013 y Oficio ISAF/AE-1302-2013**, pues el plazo de tres años contando a partir del día siguiente a aquél en que se venció el término de 3 o 30 días relativo, resultan ser posteriores al **dos de mayo de dos mil dieciséis**, día en que se interrumpió el plazo para la prescripción de los hechos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 78, fracción I y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308; tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

AL
LORIA
no.

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

--- Por otra parte, la encausada alegó, entre otras cosas, la **ilegalidad del proceso de auditoría, así como falta de resolución firme dictada dentro de los procedimientos resarcitorios incoados por ISAF por supuesta falta de solventación de observaciones del ejercicio 2012,** manifestando, entre otras cosas, que al momento de la contestación de denuncia, no se habían resuelto diversos procedimientos resarcitorios tramitados en su contra, en donde fue impugnado el proceso de auditoría, señalando que, al no estar estos concluidos puntualmente los procedimientos PRDP/AAE/007/2014 (fojas 2075-2637) y PRDP/AAE027/2016 (fojas 2638-3141), resulta precipitado hablar de la existencia de omisiones imputables a su persona. Además, la encausada señaló que el

ISAF omitió establecer la fuente de las alegadas revisiones en atención a que, supuestamente, las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó al ISSSTESON, no derivaron de una auditoría, visita o inspección debidamente registrada en el programa anual de auditorías autorizado por el ISAF o por el Congreso del Estado. Finalmente, la encausada manifestó que acorde a las constancias, no fue el ISAF quien ordenó la realización de las alegadas revisiones, sino fue una decisión unilateral e individual tomada por el Auditor Mayor, pues, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización está dirigido por el Auditor Mayor y dos Auditores Adjuntos, lo cual, dijo la encausada, fue determinado en el PRDP/AAE/003/2013 (fojas 1237-1678) por el propio ISAF, y que dio origen al procedimiento resarcitorio PRDP/AAE/007/2014, el cual resultó idéntico, sin embargo, en ese procedimiento, los tres auditores suscribieron el auto de radicación.-----

- - - Asimismo, al margen de las inconformidades que la encausada manifestó tener con la auditoría, alegó su falta de participación en los hechos que dieron origen a las observaciones pues las mismas fueron cometidas en áreas distintas a la Dirección General del ISSSTESON, por lo que señaló que ella no tuvo injerencia en su realización.-----

- - - En ese contexto, esta Coordinación Ejecutiva determina que si bien la encausada manifiesta que las irregularidades detectadas, provienen de un procedimiento de auditoría viciado, en razón de la falta de resolución firme dictada dentro de los procedimientos resarcitorios incoados por el ISAF por falta de solventación de observaciones del ejercicio 2012, en donde se alegaron violaciones del procedimiento de auditoría, tales cuestiones constituyen una situación ajena al procedimiento de auditoría y al procedimiento resarcitorio instaurado por esta autoridad, pues la defensa hizo valer los referidos planteamientos, en dichos procedimientos resarcitorios ante el Instituto de Superior de Auditoría y Fiscalización, lo cual, dista de influir directamente en el procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas; ello es así, porque ambos procedimientos siguen fines distintos como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estableció al resolver el amparo directo 351/2018, al señalar que el objetivo del *procedimiento resarcitorio* es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado y el *procedimiento de responsabilidad administrativa* tiene como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva.⁷-----

- - - Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis: VI.3o.A.55 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito derivada de la resolución del amparo directo 277/2016, donde se dispuso, entre otras cosas, que *tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo*

⁷ Cfr. **PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.7o.A.33 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5333, Tipo: Aislada

de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material pues se precisa que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir. Se transcribe la tesis en comento para mayor comprensión: -----

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO. EL

artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -ambas abrogadas- son enfáticas en precisar que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.⁸



--- De igual forma, se advierte la tesis siguiente emitida por el mismo Tribunal: -----

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS.

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no influye en la resolución del diverso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no derivar este de aquel, ni viceversa, y tampoco uno depende del resultado del otro, de conformidad con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 12, 13, 31, 33, 51 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 1 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -estas últimas abrogadas-. Lo anterior, pues aun cuando ambos deriven del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, en el que se advirtieron irregularidades que dieron lugar a la emisión del pliego de observaciones, que no se solventó, esa circunstancia provocó que, por una parte, se solicitara la intervención del órgano interno de control correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, procediera a la investigación e inicio, en su caso, del procedimiento disciplinario y, por otra, se iniciara el procedimiento que culminó con la resolución que determinó los daños ocasionados al Estado y el consecuente pliego de responsabilidades, y si bien es cierto que este último puede impugnarse por medio del juicio de nulidad, también lo es que el que se encuentre sub júdice no impide resolver el diverso de responsabilidades administrativas, pues se está ante irregularidades de aquel que no alcanzan a afectar la subsistencia de este y, por ende, de su legalidad en ese sentido. Esto es, se trata de procedimientos autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos.⁹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.55 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1531, Tipo: Aislada

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016302, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.54 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1530, Tipo: Aislada

- - - De igual manera, al manifestar la encausada que las presuntas faltas provienen de un procedimiento de auditoría viciado, como la alegada falta de identificación de la auditoría en el programa anual de auditorías, así como que la orden de la auditoría la giró unilateralmente el Auditor Mayor, dichas cuestiones no influyen en el procedimiento administrativo sancionador, pues el procedimiento de auditoría es la forma en que la autoridad verifica el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin embargo, la autoridad que practicó la auditoría no es aquella que instaura, tramita y resuelve sobre la responsabilidad administrativa, por lo que las presuntas violaciones son ajenas al procedimiento de determinación de responsabilidad o sancionador. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORÍA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.¹⁰



SECRETARÍA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva de
Y Resolución de Respo
Organización Patri

--- Finalmente, la encausada alegó su falta de participación en los hechos que dieron origen a las observaciones pues las mismas fueron cometidas en áreas distintas a la Dirección General del ISSSTESON, por lo que señaló que ella no tuvo injerencia en su realización.-----

- - - Atendiendo lo anterior, esta resolutora ha sostenido a lo largo de la presente resolución, que la imputación concreta del denunciante deriva de la **falta de atención a los requerimientos diversos que hizo el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, pues si bien se señaló como faltas la **Observación 15 del Despacho Externo**, donde se advirtieron diferencias de inventarios físicos y contabilidad, y la **Observación 20 del Despacho Externo** donde después de una inspección, física, no se localizaron 16 unidades de aires acondicionados por un importe en conjunto de \$553,013 (SON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el Hospital Dr. Ignacio Chávez; al momento de encuadrar las conductas con la normatividad infringida, esta Coordinación detectó que se denunció un incumplimiento originado de la falta de atención de las observaciones derivadas de la revisión al ejercicio 2012, incurriendo injustificadamente en la omisión de dar respuesta oportuna y puntual a los oficios antes descritos, provocando un ineficiente manejo de las operaciones técnicas y económicas, así como falta de conducción y vigilancia oportuna emanada de la omisiva atención a los múltiples requerimientos de que fue objeto por parte del ISAF, transgrediendo con ello los artículos 21,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.38 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 852, Tipo: Aislada

fracciones I, II, III y X, 109, fracciones V, XI y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva advierte que de constancias se observa el **Oficio ISAF/AAE-2462-2013**, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha de diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido a la [REDACTED] del ISSSTESON y recibido el **veinte de septiembre de dos mil trece**, en la Dirección General del ISSSTESON (foja 207-208), donde se notificaron las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2012 relativas al ISSSTESON, otorgándole 5 días para designar el funcionario responsable para atender, solventar y responder sobre las observaciones y 30 días hábiles para atender y rendir informes.-----

--- Ante tal requerimiento, se advierte que a través del **Oficio DG/311/13**, de fecha de veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la [REDACTED] del ISSSTESON, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón (fojas 209-210), **informó la designación de los funcionarios para atender, solventar y dar respuesta a las observaciones** entre los que se encontraban [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], coencausados en el procedimiento en que se actúa.-----

CAUSAS

ul
sa
ion.

--- En esas condiciones, tenemos que si bien por medio del **Oficio DG/311/13**, la ex servidora pública dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho por el Auditor Mayor del ISAF mediante **Oficio ISAF/AAE-2462-2013**, también es de observarse que la misma **no dio cumplimiento a los requerimientos** identificados con los oficios **ISAF/AAE-1792-2013, Oficio ISAF/AAE-1811-2013, Oficio ISAF/AAE-2123-2013**, así como tampoco rindió los informes para atender y solventar las observaciones dentro del término de 30 días hábiles, relativos a los requerimientos efectuados mediante **Oficio ISAF/AAE-1137-2013 y Oficio ISAF/AAE-1302-2013**.--

--- En consecuencia, se advierte de las constancias remitidas en la denuncia, así como del dicho del denunciante, que la entonces [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora [REDACTED], resultó omisa al momento de cumplir con los requerimientos relativos a los oficios identificados en el párrafo próximo anterior, al no contestar dentro del término de **tres días** los oficios **ISAF/AAE-1792-2013, ISAF/AAE-1811-2013, e ISAF/AAE-2123-2013**, mismos que tenían como limite para su atención los días **doce y catorce de junio de dos mil trece y veintiséis de julio de dos mil trece**, respectivamente; así como resultar omisa en el cumplimiento a los requerimientos realizados dentro de los oficios **ISAF/AAE-1137-2013, ISAF/AAE-1302-2013, ISAF/AAE-1792-2013, ISAF/AAE-1811-2013, e ISAF/AAE-2123-2013**, correspondientes a rendir informes para atender y solventar observaciones dentro del término de **treinta días** hábiles, los cuales tenían como límite de atención los días **tres y seis de junio de dos mil trece, diecisiete y veintitrés de julio de dos mil trece, y, tres de septiembre de dos mil trece**, respectivamente.-----

- - - Dichas conductas se comprueban con el dicho de la misma encausada en su contestación de denuncia, en donde plantea como medio de defensa la excepción de prescripción ya atendida, en la cual alegó que las conductas negativas atribuidas ya estaban prescritas, sin embargo, es tal afirmación la que nos confirma que dichos requerimientos no fueron atendidos por la unidad administrativa a su cargo, pues en caso de haber sido así, de facto, la lógica haría suponer que la encausada lo hubiese manifestado y hubiese aportado los medios de convicción para buscar acreditar que cumplió con los requerimientos del Auditor Mayor del ISAF. -----

- - - Así, esta que resuelve advierte que los oficios ISAF/AE-1137-2013, ISAF/AE-1302-2013, ISAF/AE-1792-2013, ISAF/AE-1811-2013, e ISAF/AE-2123-2013 de los que el denunciante atribuye una falta de atención, se encuentran dirigidos a la entonces [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora [REDACTED] y cuentan con el sello de recibido por dicha Dirección General, lo cual, hace presumir que la encausada debió conocer las obligaciones que venían aparejadas al recibirlos en la unidad administrativa a su cargo, aunado a que de constancias no se advirtió una causa de justificación aparente para no dar cumplimiento a lo requerido en los oficios ya señalados. -----

- - - En ese sentido, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora¹¹, vigente al momento de los hechos, dispone que los servidores públicos **responsables de los sujetos de fiscalización**, deberán solventar o presentar un programa de solventaciones ante el Instituto, **dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones.-----

Coordinación Ejecutiva
y Revisión de Re
y Situación P

- - - Asimismo, el artículo 52, fracciones III y VI de la ley mencionada¹², le impone a los sujetos de fiscalización, entre otras cosas, a los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos, proporcionar la documentación que solicite el Instituto o cualquier información que se les requiera, así como le corresponde a los titulares de los entes públicos estatales y municipales, realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados, apercibiendo que el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, por parte de los servidores públicos de los sujetos de fiscalización dará lugar a las sanciones que se señalan en ese ordenamiento.-----

¹¹ **Artículo 45.-** Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

¹² **Artículo 52.-** Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones: III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos; VI.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal y de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o su equivalente y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, por parte de los servidores públicos de los sujetos de fiscalización dará lugar a las sanciones que se señalan en este ordenamiento.

--- En consecuencia, esta resolutora determina que con la conducta omisa de la encausada, de no presentar la información y documentación que aclarara las diferencias mencionadas en las observaciones del Despacho Externo 15 y 20, se detectó una falta de comunicación con los coencausados [REDACTED], así como [REDACTED], respectivamente, resultando en el incumplimiento relativo a tomar las acciones y medidas necesarias para solventar las observaciones señaladas.-----

--- La valorización de las pruebas analizadas, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330, 331, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otra parte, esta que resuelve advierte que si bien las pruebas ofrecidas por la encausada tuvieron como objetivo acreditar su dicho, tenemos que tanto el oficio ISAF/AJ/7123/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1229-1231), como el oficio ISAF/AJ/7309/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1232-1236), ambos recibidos en esta unidad administrativa el quince de mayo de dos mil diecinueve, y suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos del ISAF, Lic. Omar Arnoldo Benitez Burboa, mediante los cuales atendió el informe de autoridad solicitado previamente por esta autoridad, a los que se le anexó copia certificada de los procedimientos resarcitorios tramitados en contra de la denunciada PRDP/AAE/007/2014 (fojas 2075-2637) y PRDP/AAE027/2016 (fojas 2638-3141), así como los anexos que fueron agregados al expediente en que se actúa mediante tomos posteriores; dichos medios de prueba no desvirtúan la imputación referente a la falta de cumplimiento a los requerimientos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues solo comprueban que en el diverso procedimiento resarcitorio PRDP/AAE/003/2013 (fojas 1237-1678) tramitado ante el propio ISAF, se tomó cierta determinación en relación con los procedimientos de auditoría ahí sustanciados, lo cual, no desvirtúa la imputación que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo sancionador. Como quedó demostrado en párrafos precedentes, no se deriva alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existen presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. La anterior valoración se realiza en términos de los artículos 323, 324, 325, 330, 331, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

--- Visto lo anterior, y al haberse analizado las defensas y medios de prueba de la encausada, se advierte que las mismas resultaron improcedentes e insuficientes para relavarla de las conductas omisas por las que fue denunciada.-----

--- En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, la denunciada transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, la encausada transgredió lo estipulado en las **fracciones I, II y III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, omitió un acto que provocó la deficiencia del servicio, causando un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues de haber ocurrido lo anterior, habría brindado la atención suficiente y necesaria a los requerimientos realizados mediante oficios **ISAF/AE-1137-2013, ISAF/AE-1302-2013, ISAF/AE-1792-2013, ISAF/AE-1811-2013, e ISAF/AE-2123-2013** por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.-----

--- Asimismo, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades aplicable, en relación con la **fracción XXIII** que le obliga a atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, en este caso, el ISAF, en virtud de que se ha venido manifestando la omisión de cumplir con los requerimientos en los oficios ya identificados.-----

--- Finalmente, las fracciones **XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 por guardar estrecha relación, establecen que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que constituya incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; advirtiéndose una transgresión con su actuar de los artículos 45 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.-----

--- En conclusión, se advierte que no se cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, como la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, las tesis siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹³

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹⁴

1000

int. --- Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de la encausada con el carácter de servidora pública adscrita al ISSSTESON, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente, su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030, Tipo: Jurisprudencia

referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del documento denominado Baja de Trabajador (fojas 77-79), así como la confesional desahogada por la encausada (foja 1186-1188), de donde se advierte que [REDACTED], cuenta con grado de estudio Maestría y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a [REDACTED], Nivel 14I, que tenía una antigüedad de seis años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública tenía una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$58,214.18 (cincuenta y ocho mil doscientos catorce pesos 18/100 M.N.), más compensación de \$17,158.25 (diecisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.), dando un total de \$75,372.43 (setenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 43/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra de la encausada, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el

alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita al ISSSTESON, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED] no se considera grave, ya que la conducta omisa consistió en la falta de atención a requerimientos para designar servidores públicos para atender las auditorías y la emisión de informes para solventar o buscar hacerlo, observaciones realizadas al ISSSTESON por parte del ISAF a la Cuenta de la Hacienda Pública ejercicio 2012. -----

- - - Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y

calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

- - - B) Por otro lado, esta Coordinación Ejecutiva hace constar que del escrito de contestación de denuncia presentado por el representante del encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley de treinta de agosto de dos mil dieciséis (fojas 461-502), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**PRECISIONES. PRIMERO.** [...]; asimismo, tampoco se desprende que mi representado se hubiese enterado del contenido del oficio DG/311/13 de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por la entonces Titular de ISSSTESON, pues en ningún momento de autos del expediente se advierte tal situación, incluso al llevar a cabo un análisis del oficio en referencia, no cuenta con acuse de recibo de parte de la persona a quien represento, es más, ni siquiera aparece un sello de recibido de la unidad administrativa a la que perteneció, aunado a lo anterior, tenemos que la realidad es que mi representado nunca se enteró que había sido designado para atender los

requerimientos de ISAF, por lo cual nunca estuvo obligado en atender la instrucción que señala el denunciante como omisa por parte de quien represento, por la simple y sencilla razón de que nunca se le informó de tal encomienda; así como tampoco existen datos que indiquen que estaba obligado a cumplimentar lo observado por el auditor;... en consecuencia no sé de donde el denunciante pretende sacar elementos para considerar que la persona que represento fue el responsable de las supuestas faltas administrativas; en tales condiciones lo manifestado por el denunciante no puede considerarse como real y verdadero, pues se limita a señalar únicamente que con motivo del hallazgo de la auditoría y de la existencia del citado oficio, mi representado es responsable de las observaciones, al igual que de la atención de las mismas". Expuesto lo anterior, se advierte que el encausado manifestó que de constancias no se advierte que él se haya enterado de la auditoría siquiera, y menos, que se hubiera tenido conocimiento en la unidad administrativa de la que él era titular -Subdirector de Servicios Administrativos del ISSSTESON-, que dicha unidad administrativa debía solventar las observaciones. -----

--- En esas condiciones, ésta que resuelve advierte que le asiste razón al encausado, en virtud de que, en efecto, tal como manifiesta en su escrito de contestación a través de su representante, de constancias no se advierte que los Oficio ISAF/AE-1792-2013, Oficio ISAF/AE-1811-2013, Oficio ISAF/AE-2123-2013, Oficio ISAF/AE-1137-2013 y Oficio ISAF/AE-1302-2013, hubieran estado dirigidos al encausado, o que hayan sido recibidos por él, o, que tengan acuse de recibo de su parte o de la Unidad de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que, las pruebas presentadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar su obligación de dar cumplimiento a los requerimientos en los términos previstos en los oficios identificados en líneas anteriores. -----



--- Así, de los documentos aportados por el denunciante, **no se advierten medios de prueba** que vinculen al encausado con la falta atribuida en el expediente que nos ocupa, referentes a medios de convicción que hicieran hacer constar que la falta de atención a los requerimientos por parte de ISAF hubieran sido atribuibles a su persona, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **se advierten oficios recibidos en la Dirección General del ISSSTESON**, no así, en su caso, en la Subdirección de Servicios Administrativos de ISSSTESON, por lo que, si la imputación es la existencia de las omisiones señaladas, y no la falta de solventación de las observaciones por parte del ente auditado, resulta claro que esta resolutoria **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para vincular al encausado con el cumplimiento de los requerimientos, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida

por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

--- Bajo ese panorama, esta resolutoria al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen al mismo**; por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al denunciado. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuida a

██████████, pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹⁵

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Subdirector de Servicios Administrativos adscrito al ISSSTESON, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, ni la obligación de atender los requerimiento por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues los mismos iban dirigidos a la entonces Directora General del ISSSTESON, razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



ALABORIA GENERAL
de Sustancia
porabilidad
tribunal

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹⁶

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

¹⁶ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de Subdirector [REDACTED] todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED], expuestos en el presente punto considerando.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven derivado de los requerimientos realizados mediante los Oficios ISAF/AAE-1792-2013, ISAF/AAE-1811-2013, ISAF/AAE-2123-2013, ISAF/AAE-1137-2013 e ISAF/AAE-1302-2013, en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **APERIBIMIENTO**, siendo consecuente

advertir a la encausada sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionada nuevamente. -----

TERCERO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]; todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/01/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 31 de agosto de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **CONSTE.-**
GECC